Rawson, 23 de marzo de 2016

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “G. C., M. c/ P. d. S. SRL s/ sumario (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)” (Expte. N° 547/14)”** (Expte. Nº 23637-R-2015).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La actora interpuso recurso de queja por denegación del recurso de casación que interpuso contra la Sentencia Definitiva N° 06/2015 (fs. 23/24) de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

------ Expresó que la lectura objetiva de la causa y del recurso de casación conducían a su admisibilidad.----------

------ Afirmó que la sentencia carece de fundamentos serios, que por lo resuelto se afectaron sus derechos constitucionales, que se violó la doctrina de la CSJN que no fue considerada, y que se incurrió en contradicción porque se validó el inconstitucional sistema tarifado de la LRT.----------

**CONSIDERANDO**----------

------ **I.** La queja no es autónoma (STJCh., S.I. N° 90 y 111/SRE/2010; 11, 26 y 67/ SRE/2011; y SI N° 104/SRE/2013, entre otras y Regla Nº 10 de la Acordada Nº 3821/09 STJCh).----------

------ La quejosa en el punto III de su presentación (fs. 46 vta.), se refirió a los hechos de la causa. Sin embargo efectuó una descripción desordenada de las distintas etapas por las que habría transitado el proceso, lo que impide con la sola lectura del escrito la cabal comprensión del caso que intenta que se aborde en esta instancia extraordinaria.----------

------ A modo de ejemplo: inició su relato con la demanda (ver fs. 47/48 vta.) pero su escasa capacidad de síntesis, tornó dificultosa la comprensión de la pretensión procesal. ----------

-------Luego, omitió toda referencia a la contestación de la demanda, a la prueba ofrecida y a la producida en autos. Además, dio a conocer la sentencia de origen y la de alzada en forma escueta, desorganizada e incompleta (ver fs. 48 vta.; fs. 49 in fine; fs. 50 in fine) lo que no permite conocer los argumentos dirimentes tenidos en cuenta para resolver. De igual modo, la instancia de apelación ordinaria se relató en forma parcial (fs. 48 vta.).-------
---

-------La exposición es de compleja y difícil lectura, pues intercala apreciaciones subjetivas al relato que se efectua (ver fs. 48 vta.; 49 in fine; 49 vta.).----------

------ En definitiva, las falencias constructivas indicadas obstruyen la comprensión de las circunstancias esenciales del proceso vinculadas al tema que se pretende someter a conocimiento de la Sala; y sólo podrían suplirse con la lectura del expediente o con las copias acompañadas a la presente queja, pero se encuentran vedadas por la limitada competencia en sede extraordinaria; en donde no juega el principio iuria novit curia y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09 entre muchas más; y SD N°

08/SRE/10 entre otras).----------

------ **II-** En lo que respecta a la fundamentación de la queja, que se traduce lisa y llanamente en un ataque frontal a los argumentos dirimentes de la Alzada para denegar la casación se encuentra ausente en este caso. ----------

------- En efecto, la peticionaria debió refutar que: 1) el escrito no era autosuficiente; 2) las causales casatorias invocadas a), c), d) y e) del art. 291 del CPCC, se subsumían en la de arbitrariedad (inc. e), y por lo tanto se desestimaban las demás; 3) no había rebatido los argumentos del fallo de Cámara impugnado; 4) había reiterado agravios de escritos anteriores; 5) había omitido mencionar que el motivo del rechazo de los rubros que reclama en ambas instancias obedeció a que ese reclamo no integró la demanda, deficiencia que fue señalada por el juez de grado y la alzada.------

------ En definitiva, la parte no expresa las razones en que funda su alzamiento contra la resolución denegatoria del Recurso de Casación; y esta carencia no se puede suplir -como se señalara- con la remisión genérica a la lectura de la causa y del recurso de casación (fs. 51 vta. último párrafo). Es más, el Tribunal de oficio no puede cubrir la carga procesal que le corresponde a la parte. ----------

------ Desde antiguo la Corte Nacional tiene dicho que: "…La omisión de fundamento de la queja no se cubre mediante remisión a lo dicho con anterioridad en la causa ni por la circunstancia de agregarse los recaudos de práctica…" (CS, marzo 19-965, Tomo 261, p. 203; y en forma análoga, *Fallos*: 263:374 y 267:90 entre otros).----------



------ Por las razones expuestas, la queja deviene desierta por falta de fundamentación (Regla 6° de la Ac. Plenario Nº 3821/09 y Condorelli,

Epifanio - Bermejo Patricia, “El Recurso de Queja”, Ed. Platense SRL, Segunda Edición, Año 1996, págs. 53/54).----------

------ **III.-** Por fin, se advierte que no se respetó la Regla N° 4 del citado Acuerdo pues el recurso excede el número de páginas. Contiene 13 páginas cuando no deben exceder de 10. Cabe aclarar, que el recurso de queja puede tener como máxima extensión la cantidad de diez (10) páginas que equivalen a cinco (5) hojas (CSJN: *Fallos:* A.675, XLIV, 22/12/ 2008; y G.770, XLVI, 17/05/2011).----------

------ **IV.-** Por lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios al letrado de la recurrente, de acuerdo al art. 3 de la ley arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Acuerdo Plenario 3821/09.-----
---

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: -

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 45/52, sin regular honorarios.----------
---

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al Juzgado de origen, y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------Fdo.

Daniel A. Rebagliati Russell - Jorge Pfleger - Alejandro Javier Panizzi Recibida

en Secretaria el 28-03-2016.

Registrada bajo el N° 17/SRE/2016.CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria